

SEÑOR:
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2008-00493
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.
DEMANDADO: GRACIELA SUAREZ DE MERCHANT

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

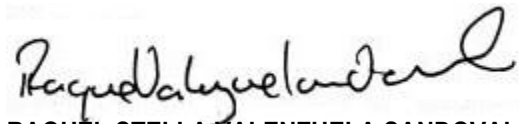
Estando dentro del termino legal para tal efecto, interpongo recurso de reposición en cuanto al auto que libra mandamiento de pago, en coconrdancia con el art. 318 c.g.p. en los siguientes términos:

1. El numeral 2 del mandamiento fue cancelado en debida forma y acredito al despacho judicial mediante memorial radicado en el mismo por la suma ordenada, tal y como consta en el deposito judicial allegado. Por lo anterior este valor no puede ser cobrado por cuanto ya esta cancelado.
2. *Aunado a lo anterior es importante tener en cuenta que los plazos establecidos por el despacho judicial son insuficientes para cancelar el pago total por concepto de indemnización definitiva a favor de la demanda en razón al PAC que manejan las entidades dentro del tramite administrativo que debemos agotar para obtener los recursos y cancelar los valores dentro de los términos legales.*

En razón a lo anterior solicito a su despacho revocar el auto que libro el mandamiento de pago en cuanto el numeral dos se encuentra cancelado en debida forma.

Adjunto lo enunciado.

Cordialmente,



RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL
C.C. 52.834.263 de Bogotá
T.P. 148.125 C.S.J.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



DAVIVIENDA

CHEQUE DE GERENCIA

Cheque No.

36425-7

51

EEISCUATRODOSCINCO

Año Mes Día

2 0 2 1 0 9 0 1

Chequera 950061398877

\$2,475,850.00

Páguese a: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*****

La suma de: Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos *****

Cincuenta pesos con 0/100 M/CTE***** Banco Davivienda S.A.

***** Pesos M/L *****

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza
PARA CONSIGNAR EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO

EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO

Firma(s) Autorizada(s)

DAVIVIENDA \$2,475,850 CON 00 CTS

B# 1:000000051:950061398877#364257

Impreso por: Cadena S.A. S2.01.000279

Pago de honorarios fijados por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso de Ex

ACREEDOR No.	CUENTA No. : CONSECUTIVO	NOMBRE Y NIT	CONCEPTO	VALOR BRUTO A PAGAR	GIRAR A FAVOR DE
7017005	1 25200-2021-1015	HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS cedula 19.251.366	Pago honorarios perito HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS, fijados por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso de Expropiación No. 2008-00493 de la EAAB - ESP contra Graciela Suarez de Merchan, según Auto del 25 de mayo de 2021 honorarios provisionales y del 09 de junio de 2021 honorarios definitivos y acta de posesión del 26 de mayo de 2021. Predio identificado con FMI 50S-995381. Proyecto: TUNJUELO - REALCE JARILLONES.	2.500.000	BANCO AGRARIO 800037800
TOTAL				2.500.000,00	

NATALIA ESCOBAR CARREÑO

Gerente Corporativo del Sistema Maestro

Ordenador del pago

Registro No. 380001741

Elaboró: Raquel Stella Valenzuela Sandoval

Revisó: Angelica Hernandez - Gloria Elisa Sánchez Pineda

Aprobó: Yamid Garcia Zuñiga - Director Bienes Raices (E)

Fecha: 19/08/2021

MPFP0105F01-01

Depósitos Judiciales

06/09/2021 09:17:14 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	466667
Fecha Maxima Recepción	09/09/2021
Código y Nombre Oficina Origen	10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO
Código del Juzgado	110012031010
Nombre del Juzgado	010 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO HONORARIOS PERITOS
Número de Proceso	11001310302020080049300
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 8999990941
Razón Social / Nombre Completo Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 19251366
Razón Social / Nombre Completo Demandado	HECTOR MANUEL MAHECHA
Valor de la Operación	\$2.475.850,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$2.475.850,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DAVIVIENDA
Número Cheque	364257
Número Cuenta	950061398877
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	Nº DÍAS	DÍAS A	Interés Anual Efectivo	Interés mora anual	Interes corriente anual nominal	Interes corriente mensual	TOTAL INTERESES
			MES	LIQUIDAR					
\$295.000.000	01-mar-17	31-mar-17	31	31	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$ 7.430.681
\$295.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$ 7.188.152
\$295.000.000	01-may-17	31-may-17	31	31	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$ 7.427.757
\$295.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$ 7.188.152
\$295.000.000	01-jul-17	31-jul-17	31	31	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$ 7.325.235
\$295.000.000	01-ago-17	31-ago-17	31	31	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$ 7.325.235
\$295.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$ 6.946.578
\$295.000.000	01-oct-17	31-oct-17	31	31	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$ 7.080.622
\$295.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$ 6.797.737
\$295.000.000	01-dic-17	31-dic-17	31	31	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$ 6.967.922
\$295.000.000	01-ene-18	31-ene-18	31	31	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$ 6.944.139
\$295.000.000	01-feb-18	28-feb-18	28	28	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$ 6.357.945
\$295.000.000	01-feb-18	28-feb-18	28	28	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$ 6.357.945
\$295.000.000	01-mar-18	31-mar-18	31	31	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$ 6.941.164
\$295.000.000	01-mar-18	31-mar-18	31	31	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$ 6.941.164
\$295.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$ 6.659.624
\$295.000.000	01-may-18	31-may-18	31	31	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$ 6.869.686
\$295.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$ 6.601.872
\$295.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$ 6.601.872
\$295.000.000	01-jul-18	31-jul-18	31	31	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$ 6.747.160
\$295.000.000	01-ago-18	31-ago-18	31	31	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$ 6.720.192
\$295.000.000	01-ago-18	31-ago-18	31	31	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$ 6.720.192
\$295.000.000	23-sep-18	30-sep-18	30	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$ 6.465.672
\$295.000.000	01-oct-18	31-oct-18	31	31	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$ 6.627.108
\$295.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$ 6.372.551
\$295.000.000	01-dic-18	31-dic-18	31	31	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$ 6.557.848
\$295.000.000	01-ene-19	31-ene-19	31	31	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$ 6.485.395
\$295.000.000	01-feb-19	28-feb-19	28	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$ 6.004.784
\$295.000.000	01-mar-19	31-mar-19	31	31	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$ 6.548.801
\$295.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$ 6.322.952

\$295.000.000	01-may-19	31-may-19	31	31	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$ 6.539.752
\$295.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$ 6.317.111
\$295.000.000	01-jul-19	31-jul-19	31	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$ 6.521.644
\$295.000.000	01-jul-19	31-jul-19	31	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$ 6.521.644
\$295.000.000	01-ago-19	31-ago-19	31	31	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$ 6.533.717
\$295.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$ 6.322.952
\$295.000.000	01-oct-19	31-oct-19	31	31	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$ 6.467.252
\$295.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$ 6.238.134
\$295.000.000	01-dic-19	31-dic-19	31	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$ 6.409.725
\$295.000.000	01-ene-20	31-ene-20	31	31	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$ 6.367.261
\$295.000.000	01-feb-20	29-feb-20	29	29	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$ 5.956.470
\$295.000.000	01-mar-20	31-mar-20	31	31	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$ 6.455.151
\$295.000.000	01-abr-20	30-abr-20	30	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$ 6.214.689
\$295.000.000	01-may-20	31-may-20	31	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$ 6.190.658
\$295.000.000	01-jun-20	30-jun-20	30	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$ 5.970.261
\$295.000.000	01-jul-20	31-jul-20	30	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$ 5.970.261
\$295.000.000	01-ago-20	31-ago-20	31	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$ 6.221.186
\$295.000.000	01-sep-20	30-sep-20	30	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$ 6.038.213
\$295.000.000	01-oct-20	31-oct-20	31	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$ 6.160.098
\$295.000.000	01-nov-20	30-nov-20	30	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$ 5.887.308
\$295.000.000	01-dic-20	31-dic-20	31	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$ 5.966.803
\$295.000.000	01-ene-21	31-ene-21	31	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$ 5.923.668
\$295.000.000	01-feb-21	28-feb-21	28	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$ 5.411.606
\$295.000.000	01-mar-21	31-mar-21	31	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$ 5.951.405
\$295.000.000	01-abr-21	30-abr-21	30	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$ 5.729.598
\$295.000.000	01-may-21	13-may-21	31	13	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$ 2.471.181
\$295.000.000	01-jun-21	30-jun-21	30	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$ 5.699.739
\$295.000.000	01-jul-21	31-jul-21	31	31	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$ 5.880.467
\$295.000.000	01-ago-21	31-ago-21	31	31	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$ 5.898.990
\$295.000.000	01-sep-21	30-sep-21	30	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$ 5.693.763
\$295.000.000	01-oct-21	31-oct-21	31	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$ 5.849.569
\$295.000.000	01-nov-21	30-nov-21	30	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$ 5.717.658
\$295.000.000	01-dic-21	31-dic-21	10	10	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$ 1.924.775

\$295.000.000	01-ene-22	17-ene-22	31	31	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$ 6.028.309
TOTAL INTERESES									\$ 402.977.157

TOTALIZADO CRÉDITO

SUB-TOTAL DE CAPITAL	\$295.000.000
TOTAL DE INTERESES	\$ 402.977.157
COSTAS	\$ 25.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$722.977.157

"RADICAR MEMORIAL. APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. EXPEDIENTE: 11001310301020190044600. PARTES: ITAU VS IMPORTAORA Y COMERCIALIZADORA IMNIVAL SAS RAUL FERNANDO PINZON CASALLAS. DI 901026704-8 20210702"

17

Juan Fernando Puerto Rojas <juanfpuerto.judicial@gmail.com>
Vie 02/07/2021 12:58
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GESTORLF.ASYRCO@gmail.com <GESTORLF.ASYRCO@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (271 KB)
MEMORIALES ITAÃŠ PARTE 2-16.pdf;

Reciban un cordial saludo:

Para su respectivo trámite adjunto memorial del siguiente proceso:

Datos del proceso	
Numero expediente	11001310301020190044600
Juzgado de origen:	
Demandante:	ITAU
	IMPORTAORA Y COMERCIALIZADORA IMNIVAL SAS
Demandado:	RAUL FERNANDO PINZON CASALLAS
Tipo memorial:	APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

--
Cordialmente
Juan Fernando Puerto Rojas
CC 79261094
TP 44989
Asyrco S.A.S
Cel 57 3112318300 Tel. 571-3000458 - 571-4661315
Calle 70 15 07 Oficina 208 - Bogotá

JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: Ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Contra

IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA IMNIVAL SAS y RAUL FERNANDO PINZON CASALLAS

Proceso No. 2019-0446

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, apoderado de la entidad demandante con fundamento en el artículo 446 del código general del proceso, manifiesto que presento la liquidación del crédito en la siguiente forma:

Valor del Capital Incorporado en el pagare No. 009005245757	134.324.344
Valor de intereses Incorporados en el pagare No. 009005245757	10.017.800
	144.342.144
Intereses de mora sobre la suma de	134.324.344
Desde 2/07/2019 31/03/2021	

Saldo capital	Fecha desde	Fecha hasta	Cantida d de días	Tasa efectiva anual (1)	Tasa de interés diaria (2)	Valor intereses de mora	Saldo acumulado
134.324.344	02/07/2019	31/07/2019	30	28,92%	0,0696	2.804.692	147.146.836
134.324.344	01/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697	2.902.346	150.049.182
134.324.344	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697	2.808.722	152.857.904
134.324.344	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,069	2.873.198	155.731.102
134.324.344	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688	2.772.454	158.503.557
134.324.344	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684	2.848.213	161.351.770
134.324.344	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,068	2.831.557	164.183.327
134.324.344	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689	2.683.935	166.867.262
134.324.344	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0891	3.710.173	170.577.435
134.324.344	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677	2.728.127	173.305.562
134.324.344	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661	2.752.440	176.058.002
134.324.344	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659	2.655.592	178.713.594
134.324.344	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659	2.744.112	181.457.706
134.324.344	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0665	2.769.096	184.226.803
134.324.344	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0666	2.683.800	186.910.603
134.324.344	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0658	2.739.948	189.650.551
134.324.344	01/11/2020	30/11/2020	30	27,76%	0,065	2.619.325	192.269.876
134.324.344	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638	2.656.667	194.926.543
134.324.344	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633	2.635.847	197.562.389
134.324.344	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,064	2.407.092	199.969.482
134.324.344	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636	2.648.339	202.617.820
134.324.344	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,0633	2.550.819	205.168.640
134.324.344	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,063	2.623.354	207.791.994
134.324.344	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629	2.534.700	210.326.694
VALOR TOTAL LIQUIDACION.....						65.984.550	210.326.694
SON: DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M C/TE.							

En consecuencia ruego a usted darle trámite para su aprobación a la presente liquidación

Del señor Juez, Atentamente,

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS
T.P. No 44989 de C.S.J.
C.C. No. 79.261.094 de Bogotá

SEÑOR
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Ref.:	Radicado	11001310301020210014500
	Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
	Demandada	CLARA INÉS OROZCO ESTUPIÑAN
	Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA.

JORGE AGUILAR VILLA, abogado identificado con la C. C. 19'195.099 de Bogotá y T. P. 47.737 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en cumplimiento del poder que me otorgara el señor ANDRÉS FELIPE LADINO OROZCO, Litis consorte dentro del proceso referenciado y que milita en el expediente, por el presente escrito, estando dentro del término señalado, doy respuesta a la demanda formulada, aclarando que esta respuesta obedece a la notificación personal que se surtió ante su despacho el pasado 26 de enero de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las cuatro pretensiones de la Demanda y me opongo rotundamente a la prosperidad de las mismas, pues no se encuentran ajustadas a derecho, son arbitrarias y contrarias a los parámetros legales y por no haberse tenido en cuenta las situaciones derivadas de fuerza mayor o caso fortuito que ocasionó la emergencia económica y social que azotó al mundo entero por más de dos años a causa de la pandemia Covid-19, y que afectó ostensiblemente a todas las personas naturales y jurídicas en los aspectos de salud, vida, psicológico, económico y social entre otros aspectos relevantes de la vida social, que ha sido de conocimiento público y universal y que influyó notablemente en las relaciones contractuales, cumplimiento de obligaciones entre otros aspectos relacionados con este asunto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: El hecho 1 es parcialmente cierto. Como se ha afirmado en escrito anterior, y como se reitera nuevamente, quienes suscribieron el contrato de leasing allí descrito, fueron la señora CLARA INÉS OROZCO ESTUPIÑAN y ANDRÉS FELIPE LADINO OROZCO. No obstante, la demanda sólo hace referencia a la primera y fue necesario la integración del Litis consorcio necesario, que valga la pena recalcar, no es una modificación a las pretensiones de la demanda ni a la demanda misma, pues era deber de la parte actora dirigir la demanda debidamente integrada con las partes del contrato, más no se hizo.

SEGUNDO: Frente a los hechos 2 y 3 son ciertos.

TERCERO. Los hechos 4 y 5 son parcialmente ciertos. En la cláusula quinta del mencionado contrato se pactó que los locatarios pagarían un valor dado por la sumatoria de los desembolsos realizados por el BANCO (supuesto arrendador) al momento de la construcción, lo cual genera un plan de pagos estimado¹. En este plan de pagos, como se señala en el hecho 5 de la demanda, ese valor estimado fue el establecido en el INFORME CALCULO DE CÁNONES y. de acuerdo a los numerales 29 a 44 del mismo, la parte de mandada, habría demorado los siguientes pagos:

No. De Cuota	Fecha	Valor (\$)
29	10-11-2020	2'524.231.58

¹ Contrato anexo a la demanda. Numeral 4 del acápite de PRUEBAS.

30	10-11-2020	2'524.888.11
SUBTOTAL AÑO 2020		5'524.531.58
31	10-01-2021	2'525.345.77
32	10-02-2021	2'525.345.77
33	10-03-2021	2'529.876.08
34	10-04-2021	2'601.278.89
35	10-05-2021	2'601.278.89
36	10-06-2021	2'601.278.89
37	10-07-2021	2'601.278.89
38	10-08-2021	2'601.278.89
39	10-09-2021	2'601.278.89
40	10-10-2021	2'601.278.89
41	10-11-2021	2'601.278.89
42	10-12-2021	2'601.278.89
SUBTOTAL AÑO 2021		30'992.077.63
43	10-01-2022	2'601.278.89
44	10-02-2022	2'601.278.89
SUBTOTAL AÑO 2022 ²		5'202.557.78
TOTAL DEUDA		41'244.055.10

De acuerdo con constancias del Banco Agrario y puestas en conocimiento de este estrado judicial, las cuales acompaño con este escrito, el señor LADINO OROZCO ha consignado las siguientes sumas, hasta la fecha para efectos de consolidar la obligación a su cargo y que causa de las razones atrás esbozadas, no le fue posible cubrir, pero con grandes esfuerzos y en la medida a que se ha venido restaurando la situación económica, se han logrado cubrir los pagos de las obligaciones reclamadas por la parte actora como falta de pago, en la forma como se expone:

FECHA	No. DE TRAZABILIDAD	VALOR
06-12-2021	1234275227	35'000.000
19-01-2022	1291311985	2'600.000
19-01-2022	1291327034	2'600.000
19-01-2022	1291334922	2'600.000
TOTAL CONSIGNADO		42'800.000

Quiere significar lo anterior, que la obligación reclamada como dejada de pagar, se encuentra saldada y a la fecha del último pago, queda un saldo a favor de la parte demandada, lo que implica que con esta conducta procesal, se pagó la obligación atrasada que a causa de la situación económica y social memorada, no había sido posible cubrir oportunamente, aunado a que el banco cerró la posibilidad de realizar los pagos, pues cuando los LOCATARIOS intentaron pagar directamente en el establecimiento financiero, se les negó esa posibilidad, insistiendo que debían realizarse los pagos a través de este proceso.

De lo anterior, se desprende que a favor de la parte demandada hay un saldo de Un Millón quinientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con noventa centavos (\$1'555.944.90), los cuales podrán ser imputados a las cuotas siguientes o a los pagos que se realicen a futuro.

CUARTO. El hecho 6 es cierto.

² Causado hasta la fecha de presentación de este escrito.

QUINTO. El hecho 7 podría entenderse como cierto parcialmente, aclarando que la señora CLARA OROZCO y el señor ANDRÉS FELIPE LADINO no han tenido la intención de incurrir en la falta de pago o retardo alguno; la situación es diferente a la planteada por la parte actora, toda vez que el **simple retardo** en el pago de algunas cuotas pactadas, surgió a causa de un hecho irresistible a mis representados, derivado de una **fuerza mayor o un caso fortuito** generado por la emergencia económica y social de la pandemia Covid-19, que azotó al mundo entero, incluyendo a nuestro país Colombia, que por más de dos años ha dejado estragos sociales y económicos entre otros aspectos relevantes de la vida social, que en muchos casos y en el trasegar diario de mis representados se vieron avocados a refugiarse por mucho tiempo en su hogar, dejando a la deriva sus trabajos, negocios y emprendimientos que eran los medios por los cuales se generaban los recursos económicos con los cuales se cumplían las diferentes obligaciones y en especial la obligación que se debate en este proceso.

No es cierto que se hayan vulnerado aspecto normativos o derivados del contrato de Leasing Financiero o habitacional, cuya naturaleza real era la compra de los bienes inmuebles allí determinados, dentro de cuya cuota mensual se pactó un canon, pero la finalidad en si es la compraventa del inmueble, más no la figura del arrendamiento, situación diferente en el campo de acción, pues para ello se ha pagado un valor significativo por parte de los locatarios, que no arrendatarios.

Cabe recalcar que los locatarios, demandada una y otro no, en este proceso, si bien es cierto tuvo algún retardo en el pago de las cuotas o cánones, esto fue debido a la fuerza mayor atrás dilucidada, pues antes de dicha circunstancia (**marzo de 2020**) había venido cancelado los cánones pactados, y una vez se empezó a reestablecer la situación económica (**10-11-2020**), se normalizó la obligación a través de consignaciones, ya que la parte actora con ocasión a su situación dominante, ha impedido absurdamente que mis representados cancelen directamente las cuotas mensuales ante las oficinas de recaudo abiertas al público, so pretexto de la existencia de este proceso, por lo tanto, la demandada se ha visto obligada a consignar al proceso y a través de este estrado judicial, en consideración a que poco a poco se viene reactivando la economía nacional y por ende, el de las personas comerciantes, que tiene sus negocios, emprendimientos y así obtienen sus recursos para cubrir las obligaciones.

Por lo tanto, también la parte actora ha impedido que se purgue la falta de pago alegada por dicho extremo de la Litis.

EXCEPCIONES DE FONDO

Conforme a lo atrás dilucidado, propongo como excepciones de fondo las que a continuación relaciono:

PRIMERA: INEPTA DEMANDA, la cual se da por la falta de inclusión de todas las partes que intervinieron en el contrato cuya solicitud de terminación se pretende con esta acción y la inexistencia de la FALTA DE PAGO.

En efecto, el inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...” (Subrayas fuera de texto).

No obstante la notificación que se hizo por disposición de su despacho según auto del 30 de agosto de 2021 y notificado por Estado 058 del 31 de agosto de 2021, el tercero NO DEMANDADO ha sido notificado de una demanda en la cual no se le incluye y las sentencias en materia civil, según el inciso primero del artículo 281, deberán estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.

Es claro que el hecho primero de la demanda sólo se refiere a la señora CLARA INÉS OROZCO ESTUPIÑAN y no cita al señor ANDRÉS FELIPE LADINO OROZCO por lo que éste podrá hacer valer sus derechos, pero la sentencia no podrá decretarse en contra de los derechos de este último por no haberse incluido en la demanda, y no es dable que el Juez falle extra y ultra petita, pues la vinculación solamente es un asunto netamente procesal.

Señala, además, la apoderada de la entidad demandante, en la primera pretensión, que se dé por terminado el contrato suscrito con CLARA INÉS OROZCO ESTUPIÑAN, por...

"FALTA DE PAGO de los cánones pactados, a partir del mes de **NOVIEMBRE DE 2020**"³

Como queda demostrado con lo manifestado en este escrito y con los anexos del miso, la falta de pago ya no existe, ya que al haberse consignado los primeros \$35 millones de pesos, la causa invocada en la demanda y fundamento de la petición ha cesado y ha quedado anulada, pues a la fecha, la demandada se encuentra al día en sus obligaciones según los mismos criterios de la demandante y las sumas consignadas a órdenes del Juzgado, ya que el banco se niega a recibir haciendo más gravosa la situación de la contratante. A la fecha NO HAY FALTA DE PAGO.

SEGUNDA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc., para el caso que nos ocupa una pandemia que afectó al mundo entero en los aspectos sociales, ecológicos económicos, por ser esta una situación difícil de resistir (art. 64 C.C.).

Si bien el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, además que debe ser cumplido por los mismos, también existen aspectos normativos que protegen a aquellos contratantes que por alguna razón no han podido cumplirlo o han incurrido en retardo a causa de fuerzas extrañas que impiden su cabal ejecución por parte del deudor.

También el artículo **1604** de la referida norma sustantiva civil, frente a la **RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR**, establece, el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. (Resaltado fuera de texto).

³ Hoja 1 de la demanda.

Ninguno de los tres aspectos se pueden imputar a la responsabilidad de mis representados, pues el pago de las cuotas del contrato de leasing estaban derivadas de los recursos que obtenían mis representados fruto de sus negocios y emprendimientos, los cuales se vieron truncados a raíz de la Pandemia Covid – 19, que afectó la parte económica de todas las personas, especialmente de las empresas que debieron cerrar y suspender sus funcionamientos y dejar de producir, caso específico en el caso que nos ocupa, que mis representados se vieron en la obligación de dejar de producir sin obtener ingresos económicos suficientes para cubrir sus diferentes obligaciones financieras, aspecto que permitió que incurrieran en el retardo del pago de sus deberes económicos.

Es un hecho notorio y de conocimiento legal, que el Gobierno Nacional mediante **Decreto 417 del 17 de Marzo 2020**, Decreto 464 de 2020 y demás normas subsiguientes y concordantes, decretó el estado de emergencia **que aún perdura** y se dispusieron las diferentes medidas para atender la situación de emergencia económica, social y ecológica que generó la pandemia Covid-19, con medidas prolongadas de aislamiento y cierres de establecimientos públicos y privados.

Cabe resaltar que en los hechos de la demanda, se hace énfasis a los cánones dejados de pagar a partir del mes de **Noviembre de 2020**; pero, como se puede observar, la situación económica derivada de la pandemia Covid – 19, fue declarada a partir del mes de **marzo de 2020**, la cual aún persiste, implica lo anterior, que las cuotas no pagadas oportunamente y que reclama la parte acora se presentaron durante la época de la pandemia, que dio lugar a la fuerza mayor o caso fortuito que influyó en la economía mundial, nacional y personal como es el caso que nos ocupa, y bajo esa condición de fuerza mayor y caso fortuito, los locatarios no pudieron obtener los recursos suficientes para pagar las cuotas dejadas de pagar de manera oportuna, pero que hoy en día, están siendo saldadas, lo que permitirá que se reestablezca la relación convencional.

Razón por la cual, esta excepción está llamada a prosperar.

TERCERA: SIMPLE RETARDO EN EL PAGO DE LAS CUOTAS O CÁNONES DE ARRENDAMIENTO NO GENERA CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Este aspecto se vio en el pago de algunas cuotas pactadas, surgió a causa de un hecho irresistible a mis representados, derivado de una **fuerza mayor o un caso fortuito** generado por la emergencia económica y social de la pandemia Covid-19, que azotó al mundo entero, incluyendo a nuestro país Colombia y por ende a sus habitantes, que por más de dos años ha dejado estragos sociales y económicos entre otros aspectos relevantes de la vida social, que en muchos casos y en el trasegar diario de mis representados se vieron avocados a refugiarse por mucho tiempo en su hogar, dejando a la deriva sus trabajos, negocios y emprendimientos que eran los medios por los cuales se generaban los recursos económicos con los cuales se cumplían las diferentes obligaciones y en especial la obligación que se debate en este proceso, implicó que por dicha situación y durante el tiempo que ha transcurrido de ese fenómeno social y económico, las cuotas dejadas de pagar se pueden catalogar como un simple retardo, que como se señaló anteriormente, quedó purgado ante el pago realizado por mis representados y no puede considerarse como causal para la terminación del contrato, pues según la naturaleza de éste es la compra de un inmueble a través de la figura jurídica del leasing financiero o habitacional, mas no propio de un contrato de arrendamiento.

CUARTA: NO PUEDE IMPUTARSE LA CAUSAL DE FALTA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA ÚNICAMENTE A LOS DEMANDADOS POR CUANTO LA MISMA SE

PRODUJO A CAUSA DE UNA SITUACIÓN AJENA A SU VOLUNTAD, DERIVADA DE CAUSA EXTRAÑA - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO NO IMPUTABLE A LA PARTE PASIVA.

En efecto, no puede imputarse la FALTA DE PAGO de la obligación reclamada al actuar u omisión del demandado, pues ciertamente la misma devino de una situación de fuerza mayor o caso fortuito imputable a las consecuencias de la PANDEMIA Covid – 19, la cual trajo como consecuencia grave el **confinamiento obligatorio**, la **emergencia económica** inminente, el **cierre de establecimientos de comercio**, parálisis en las ventas y generación de ingresos y recursos, que es la actividad de los locatarios; por ese factor no les fue posible obtener recursos para cumplir los fines del negocio jurídico que dio origen a la obligación y demanda reclamada, aspecto que es de público conocimiento y del cual está informada la parte demandante y hasta se les trató de realizar los pagos una vez activada un poco la economía para suplir esa consecuencia, dicha situación es ajena a la voluntad de los demandados, y **la fuerza mayor o caso fortuito tampoco puede ser imputable solamente a mis representados**, pues siendo de naturaleza contractual, las dos partes deben soportar por igual las consecuencias de esos fenómenos y efectos jurídicos que conlleva la fuerza mayor o el caso fortuito, por ende, no hay incumplimiento del demandado, sino por ese factor que debe ser imputable también a la parte demandante y no puede existir una terminación de un contrato como el que se discute dentro del presente asunto por las razones atrás señaladas, lo que de suyo era que el banco tratara de dar la oportunidad a la parte más desfavorecida de realizar los pagos atrasados y no ejercer una acción como la que nos ocupa tratando de imponer su fuerza dominante para hacer más gravosa la situación de estos, además que ya estando más llevadera la situación, mis representados pagaron las cuotas atrasadas desde el mes de noviembre de 2021, pero aún no han cesado los efectos de la pandemia Covid – 19; un imprevisto al que nadie se pudo resistir ya que obligatoriamente se debieron suspender las labores para obtener recursos económicos y cubrir las necesidades básicas y obligaciones adquiridas.

Para el caso que nos ocupa y acorde al buen raciocinio del fallador, debe aplicarse el artículo 1616 del CÓDIGO CIVIL que indica; **La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios**, pues en el entendido que el perjuicio lo está reclamando la parte actora al habersele dejado de pagar, oportunamente, unas cuotas del contrato adosado como prueba al proceso, cuyo aspecto ya ha sido resarcido. Pero no podría por tal efecto, darse por terminado un contrato que vigente y debe seguirse cumpliendo normalmente, una vez cese la causal que impidió el pago oportuno de las cuotas reclamadas, que además debe ser imputable a ambos contratantes.

Por ende, los demandados no pueden ser condenados a unas consecuencias adversas ya que la demora en los pagos, se dio durante el tiempo de la emergencia económica derivada por la pandemia Covid – 19, la cual no ha terminado, que equivaldría para el caso que nos ocupa a la indemnización de perjuicios de esa naturaleza (cánones) y aplicable taxativamente o por analogía para este asunto concreto.

QUINTA.- COBRO DE LO NO DEBIDO POR HABERSE PAGADO LAS CUOTAS ATRASADAS, DURANTE LA ÉPOCA DE EMERGENCIA ECONÓMICA, DENTRO DEL PROCESO QUE NOS OCUPA.

Esta excepción se plantea frente a las cuotas dejadas de pagar oportunamente y a las que se hace mención en la demanda, pero que, como atrás se indicó, las mismas fueron consignadas a órdenes del Juzgado y a favor de la parte demandante, y desapareció la causal invocada. Por lo anterior, ruego el Juzgado que las cuotas consignadas dentro del presente proceso sean pagadas inmediatamente como lo señala el inciso 4º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el artículo 385 ib., el cual señala:

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante

SEXTA: EL PLAZO DEL CONTRATO DE LEASING NO HA VENCIDO PUES CON OCASIÓN AL PAGO DE LAS CUOTAS RECLAMADAS COMO DEJADAS DE PAGAR OPORTUNAMENTE, SE REESTABLECE EL MISMO.

Se sustenta esta excepción con relación a los pagos realizados por los demandados y a causa de la fuerza mayor y caso fortuito atrás alegado, pues superada estas circunstancias, es natural que se reestablezca el plazo pactado en el referido contrato.

De la anterior forma dejo sustentada la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, las cuales están llamadas a prosperar.

SEPTIMA: LA GENERICA

Declare probada de manera oficiosa cualquier situación que constituya excepción y que deba ser declarada de oficio.

SOLICITUD ESPECIAL

En aplicación al inciso 4º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el artículo 385 ib., solicito que se ordene a la secretaría del Juzgado para que haga entrega de todos los pagos realizado por los demandados y se entreguen los cánones que mensualmente se realicen, pues mis representados no afirman ni reclaman no deberlos, todo lo contrario, estos se dejaron de realizar en razón de una fuerza mayor o caso fortuito como atrás se dilucidó:

“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante

Ruego a su señoría que se ordene los pagos inmediatos a la parte demandante.

PRUEBAS

Se solicitan se tengan como pruebas las siguientes.

I: DOCUMENTALES: Las obrantes en el proceso y demás documentos aportados.

1.- Pagos de cánones de arrendamiento que obran en el proceso y que se aportan en copias.

2.- Poder para actuar.

II: DICTAMEN PERICIAL: Solicito se decrete un dictamen pericial por parte de un auxiliar de la justicia, para lo cual solicito que se conceda un término para presentarlo conforme al art. 227 del C.G.P., el cual estará enfocado a determinar la situación económica de mis representados durante el periodo que ha perdurado la Pandemia Covid-19, el cual constituirá prueba fundante sobre la situación alegada.

III: TESTIMONIAL

Se cite a rendir testimonios a las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad y les consta sobre los hechos fundamento de la presente acción y excepciones propuestas, además de todo lo que interese para el proceso que nos ocupa.

1. GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 51.870.709 de Bogotá, quien podrá declarar acerca de la situación de mis representados antes y durante la pandemia. Correo electrónico: glogut18@live.com.
2. FRANKLIN A. LADINO LEYTON, identificado con la C. C. 79'533.677 de Bogotá, con correo electrónico: a-ladino1@hotmail.com; esta persona podrá declarar acerca de la situación laboral y financiera de los notificados en este proceso
3. JOHN ALEXANDER GARAY OROZCO, C. C. 1.030.535.761 de Bogotá y correo electrónico johnago@hotmail.com; este testigo podrá dar fe de las condiciones económicas de la demandada CLARA INÉS OROZCO, antes y durante la pandemia y cómo ha venido reactivándose.

IV: INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Se haga comparecer al representante legal de la entidad financiera demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o escrita.

INTERROGATORIO O DECLARACIÓN DE PARTE A LOS DEMANDADOS: Se me permita interrogar o contrainterrogar a mis representados (demandados) respecto de los hechos expuestos en este asunto.

V: OFICIAR.- Líbrese oficio al Ministerio de la Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Gobierno Nacional - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público - PAEF o autoridades competentes a nivel nacional y distrital, para que informen la fecha desde la cual se decretó la emergencia sanitaria y económica derivada de la pandemia Covid – 19, y la fecha si ya se produjo el levantamiento o el cese total de los efectos de la misma. Así mismos rindan un informe escrito de todas las consecuencias económicas sufridas por las personas naturales y jurídicas durante la emergencia económica y social, también rindan un informe detallado si a la entidad financiera aquí demandante le fueron otorgadas o entregadas ayudas, auxilios, beneficios económicos o de cualquier naturaleza con ocasión a la situación económica y social derivada de la pandemia Covid – 19.

NOTIFICACIONES

Notificaciones, las partes las recibirán en las direcciones indicadas en la demanda

El suscrito podrá ser notificado en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 8 A # 151-29, apartamento 201 de Bogotá; correo electrónico jorgemanuelaguilar@yahoo.es.
Del señor Juez, atentamente.



JORGE AGUILAR VILLA
C.C. 19'195.099 de Bogotá
T. P. 47.737 del C. S de la J.